



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

ANTECEDENTES

- I. El 10 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100133220. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, para efectos posteriores ANP, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como ilegal, unreported and unregulated fishing, o por el acrónimo en inglés de estos términos, IUU. En este orden de ideas y al tenor





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.

3. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.” (sic)

- II. El 10 de noviembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **CONAPESCA** y/o **SAGARPA**; lo anterior, toda vez que las citadas autoridades son las que podrían contar con la información de referencia.
- III. El día 30 de noviembre de 2020, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

*Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100133220** que le formulé, en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis). Hago lo*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

propio toda vez que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.

Por principio de cuentas es de ponerse en relieve que la ASEA en la respuesta que da a mi solicitud de información no establece que esta sea obscura o que sus detalles y descripción de los documentos requeridos resulten insuficientes, incompletos o erróneos con vistas a poderlos encontrar y proporcionar. En este sentido, no se actualiza a la especie ni la hipótesis legal ni sus consecuencias previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI).

En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis), le requería a la ASEA:

a) Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;

b) Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación -en el párrafo previo- incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos; y

c) Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

En suma: la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.

Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida.” (sic)

- IV. El 09 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de fecha 07 de los mismos, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13574/20**.
- V. El 09 de diciembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/12/1964/2020**, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13574/20**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00345/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información que antecede y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificaron incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en el Área Natural Protegida mencionada en la solicitud de información en cita.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 2015 al 10 de diciembre de 2020 en atención al periodo señalado en la solicitud de información.

Circunstancias de modo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a cargo de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **1621100133220**, relativa a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en el Área Natural





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

Protegida mencionada en el cuerpo de la solicitud de información anteriormente mencionada, durante el periodo señalado en la misma.

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (sic)*

- VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3570/2020**, de fecha 09 de diciembre de 2020, recibido en este Comité de Transparencia el día 11 de los mismos, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

- I.** Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia.

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Se expone también que, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial específicamente, conforme a sus facultades contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **únicamente tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **entre el 1 de enero de 2015 y el 09 de diciembre de 2020**, fecha de en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito, **no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".**

Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, ocurridos en el **Área Natural Protegida "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO", tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales, de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".**

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

I. Acreditamiento de presupuestos.

1. Circunstancias de tiempo.

*Esta Dirección General ha realizado una búsqueda, desde el **01 de enero de 2015 al 09 de diciembre de 2020**, (fecha en que se recibió la solicitud en conjunto con el Recurso de Revisión **RRA 13574/2020**), en concordancia además, con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:

“Solicito de parte del Sujeto Obligado, los siguientes documentos, datos, reportes e información, mismos que solicito me sean proporcionados en formato electrónico.

*1.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal o de pesca ilegal, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, **que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto**, para efectos posteriores ANP, para efectos posteriores ANP, en el período comprendido **desde el 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.***

*2.Los incidentes, casos o eventos de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, por sus siglas o acrónimo IDNR, o de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar, en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud. Es de señalarse que a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se le conoce a nivel internacional como **illegal, unreported and unregulated fishing**, o por el acrónimo en inglés de estos términos, **IUU**. En este orden de ideas y al tenor de lo antes expresado se solicitan a su vez y en los mismos términos los incidentes, casos o eventos de presunta IUU o incidentes, casos o eventos de IUU.*

3.Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera, presuntamente cometidos por actividades de pesca, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado en el punto 1 de esta solicitud.

4. Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, diversos a los determinables antes señalados, o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos del conocimiento del Sujeto Obligado, **o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP en el período señalado** en el punto 1 de esta solicitud.

5. Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, **incluyendo las circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas, en que tuvieron lugar, e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos.**

6. Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualesquier instancia, en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación a lo largo de esta solicitud de información, así como **la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional.** Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten." (sic)

(énfasis añadido)

En estricta relación con el contenido de la solicitud, de la **lectura al acto recurrido**, se resalta, lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*“Por la presente controvierto a través de la interposición que en el acto realizo de la presente Queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la respuesta que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, otorgó a la solicitud de información de número de folio o datos de identificación **1621100133220** que le formulé, **en concreto a sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis).** Hago lo propio toda vez **que la ASEA en la respuesta a mi solicitud de información en cuestión se declaró incompetente, lo cual es patentemente inexacto.***

*En segundo término es de subrayarse, por lo que hace a la presente Queja y como litis de esta, que en mi solicitud de información, **en sus puntos 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis).** le requería a la ASEA:*

- a) **Los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general** o incidentes, casos o eventos de infracción, violación o contravención a la legislación en general, en ambos casos **del conocimiento del Sujeto Obligado, es decir de la ASEA, o que este haya reportado o denunciado, o le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida especificada** en mi petición de información, para efectos posteriores ANP, **en el periodo comprendido desde el primero de enero de 2015 y hasta la fecha de contestación a la solicitud de información;***
- b) **Los particulares de los incidentes, casos o eventos determinables señalados con antelación** -en el párrafo previo- incluyendo las **circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas,** en que tuvieron lugar, **e información que permita individualizar al actor y participantes en tales incidentes, casos o eventos;** y*
- c) **Los datos de identificación del conocimiento del Sujeto Obligado, de los procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional** que se **hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquiera instancia,** en relación con los casos o eventos determinables señalados con antelación, **así como la mención del estado que guardan tales procesos o procedimientos legales, así como juicios y en general aquéllos de***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

carácter jurisdiccional. Por ejemplo, número de expediente del procedimiento administrativo, juicio, causa penal, juicio de amparo, que resulten.

...

Empero, la ASEA pretende substraerse de la atención y desahogo a mi solicitud de información, y como consecuencia negarse a poner en mi poder y posesión la información y documentos solicitados bajo una pretendida incompetencia, a pesar de si tener atribuciones y mandato legal respecto a las materias antes señaladas de mi petición de información.

*En efecto, la ASEA de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, entre otros, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)**, tiene por atribuciones la protección de las personas y el medio ambiente en relación con las actividades del sector hidrocarburos y su seguridad industrial y operativa, en todo el territorio nacional, lo cual desde luego incluye a las áreas naturales protegidas; y para lo cual, regula, supervisa y vigila el cumplimiento de la actuación de los Regulados (art. 3 fracc. VIII de la LASEA), incluyendo acciones de inspección y vigilancia y la imposición de sanciones cuando se presentan infracciones por los Regulados a las disposiciones de la LASEA, y de ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, por mencionar sólo algunos cuerpos normativos.*

*En suma: **la ASEAS sí es competente y tiene atribuciones en las materias antes especificadas contenido de mi solicitud de información, en los términos antes plasmados previamente.***

*Mi pretensión pues, con la interposición de la Queja es que sustanciada que sea por el INAI se resuelva en términos de revocarse la respuesta que la ASEA obsequió a mi solicitud de información habida cuenta de que si es competente en los términos antes expuestos, condenándosele a que realice una búsqueda exhaustiva de la información materia de mi solicitud concluido lo cual me proporcione los datos e información que resulte. Léase, grosso modo, **que el INAI condene a la ASEA a que realice una búsqueda integral en su acervo***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

documental, sobre incidentes, casos o eventos que hayan tenido lugar en el ANP en el ámbito temporal indicado, violatorios de la legislación que a la ASEA le toca supervisar, regular, y en último término atender que sea cumplida."

(énfasis añadido)

*Que de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado del **01 de enero de 2015 al 09 de diciembre de 2020**, fecha en que se recibió la solicitud, **no existen incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que le hayan reportado o denunciado, o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".***

*En consecuencia, **no hay registro de los particulares de los incidentes, casos o eventos, ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo, lugar o coordenadas geográficas.***

*Por lo tanto, al no existir registros de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, hechos del conocimiento de esta Dirección, ocurridos en el **Área Natural Protegida "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO"**, **tampoco existen datos de identificación de los procesos o procedimientos legales**, de carácter jurisdiccional **que se hubieran aperturado, iniciado o incoado, ante cualquier instancia, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general en relación con el Área Natural Protegida "PARQUE NACIONAL BAHÍA DE LORETO".***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

Asimismo, tampoco obran antecedentes de juicios, en general aquéllos de carácter jurisdiccional, causa penal o juicio de amparo, toda vez que éstos son competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 39 fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II, 141 fracción II y **156, fracción II y IV** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II, 138 y **150, fracciones II y III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al **Recurso de Revisión RRA 13574/20**, relacionado con la solicitud de Información Pública en comento.*
(sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0292/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, presentado ante este Comité de Transparencia el día 14 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*De acuerdo del análisis de lo solicitado en los puntos **1. 2 y 3 (sic)**, de la solicitud de información identificada con el número de folio **1621100133220** referente a los incidentes, casos o eventos en materia y/o actividad pesquera, en el que el Sujeto Obligado haya tenido conocimiento y, que estos hayan ocurrido en el Área Natural Protegida referida, es de señalarse que de conformidad a las atribuciones comprendidas en los artículos 18 y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, no cuenta con facultades para conocer en materia y/o actividad pesquera (pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como por infracción, violación o contravención a la legislación ambiental o pesquera cometidos por actividades de pesca). Por lo que esta Dirección General de declara incompetente, para informar lo solicitado.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*Por lo que hace a lo solicitado en los puntos **4., 5., y 6., (sic)**, de la solicitud de información identificada con el número de folio **1621100133220**, mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar en el ANP de referencia, es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo de comprendió del **01 de enero de 2015**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 10 de diciembre de 2020, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio 1621100133220.*

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015, atendiendo al periodo establecido por el solicitante al 10 de diciembre de 2020.*
- **Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.*
- **Circunstancias de modo:** *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta dirección General relacionada a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida de referencia, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6 de la referida solicitud, durante el periodo establecido por el particular.

*Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX.** Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/000150/2020**, de fecha 11 de diciembre de 2020, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

III.- Con motivo de lo anterior, el 04 de diciembre del año en curso fue turnada a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, para su atención en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de transparencia **1621100133220 de fecha 10 de noviembre de 2020**, respecto de la cual respecto de la cual se exponen las siguientes consideraciones jurídico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida, bajo los razonamientos que se indican a continuación:

I.- Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se concluye que esta Dirección General, **hasta el momento no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información de incidentes, denuncias, casos o eventos de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental, en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha de contestación a la solicitud de información que se atiende, es decir, al 11 de diciembre del año en curso, transcribiéndose para su mejor apreciación el precepto legal en mención:***

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la **temporalidad o periodo de búsqueda** a la que el sujeto obligado debe constreñirse; es decir, hace referencia al 01 de enero de 2015, a la fecha en que se genera la respuesta a la solicitud de información que se contesta, es decir, **al 11 de diciembre del presente año**.*

b. Periodo de Búsqueda

*Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del **01 de enero de 2015 al 11 de diciembre del presente año**.*

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.

d. Circunstancias de Lugar

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud con relación a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de congruencia exhaustividad.

*En consecuencia, atendiendo en los términos solicitados por el particular y a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con sus atribuciones respecto del requerimiento referido, **no se encontró** información de ninguno de los puntos del requerimiento formulado por el particular.*

III.- Petición

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° fracciones VII y IX, 19, 20, 44 fracción II, 129, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 65 fracción II y 1°, 130 y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- X. El día 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al Comisionado Ponente del INAI los oficios números **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2769-2020,** **ASEA/USIVI/DGSIVOI/227/2020,**
ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0336/2020, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/380/2020,**
ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3660/2020 y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

ASEA/USIVI/DGSIVPI/000192/2020, mediante los cuales la Dirección General de lo Consultivo (DGCT), adscrita a la **UAJ**; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI), la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVC** y la **DGSIVPI** todas adscritas a la **USIVI**, respectivamente, rindieron sus alegatos correspondientes.

- XI. El día 02 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 13574/20**, de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se se resolvió lo siguiente:

“...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda congruente y exhaustiva de los requerimientos 4, 5 y 6 de la solicitud, en la **Dirección General de lo Contencioso y en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**, e informe el resultado de dicha búsqueda al particular; en el caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, deberá someterla a consideración del Comité de Transparencia de manera que se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y que la misma sea dada a conocer al recurrente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

*Aunado a ello, en dicha resolución deberá incluir a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales**, y la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, las cuales declararon la inexistencia de la información requerida.*

..." (sic)

- XII. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-441-2021**, de fecha 03 de marzo de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso procede a dar atención a la solicitud información requerida, esto dentro del ambito de su competencia.

Así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

Circunstancias de tiempo: el solicitante señaló como periodo de interés del 01 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida de interés.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic)

XIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/35/2021**, de fecha 02 de marzo de 2021, presentado ante este Comité el día 05 de los mismos, la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

“
...

*En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 13574/20**, esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos respecto de:*

*El contenido de los puntos **4., 5., y 6., (sic)**, de la solicitud de información identificada con el número de folio **1621100133220**, **mismos que en su parte medular refieren a los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, incluyendo características de fecha, tiempo, modo y lugar, entre otras, así como procesos o procedimientos legales así como juicios y en general aquéllos de carácter jurisdiccional que hayan tenido lugar en el ANP de referencia.***

Es de indicar que, de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**, me permito informar que, dentro del periodo comprendido del **01 de enero de 2015 al 05 de marzo de 2021**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, no existen registros o expresión documental o electrónica que sean conocimiento de esta Dirección General, relacionados con la solicitud de información con número de folio **1621100133220**; y de conformidad con lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señalan que la búsqueda exhaustiva realizada por esta Dirección versó en la identificación de los municipios propios del ANP de referencia, los cuales se utilizaron como criterio para la búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General conforme a las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda exhaustiva efectuada comprendió del **01 de enero de 2015 al 05 de marzo de 2021**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.

Circunstancias de modo: De la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo comprendido del **01 de enero de 2015 al 05 de marzo de 2021**, **no existen** incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, que hayan sido del conocimiento de esta Dirección General, que le hayan reportado o denunciado o cuyo reporte o relación obre en su acervo documental físico o digital, que hayan tenido lugar en el ANP de referencia.

En consecuencia, **no hay registro** de los particulares de los incidentes, casos o eventos ni registro de circunstancias de fecha, tiempo, modo y lugar, incluyendo coordenadas geográficas.

Por tal motivo al **no existir registros** de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, que hayan sido del conocimiento de esta Dirección General en el ANP de referencia, **tampoco existen** datos de identificación de los procesos o procedimientos legales de carácter jurisdiccional que se hubieran aperturado, iniciado, ante cualquier instancia en relación con los incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación en general, en relación con el ANP de referencia; tampoco hay antecedentes en los que se haya iniciado procedimiento administrativo por tano no hay





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

número de expediente, tampoco juicio, causa penal o juicio de amparo que sea del conocimiento de esta Dirección General.

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.*

Motivo de la Inexistencia: *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección **no se cuenta con la información requerida**, mediante la solicitud de información con número de folio **1621100133220**, referente a incidentes, casos o eventos, de presunta infracción, violación o contravención a la normatividad aplicable a la Agencia y que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el **Área Naturales Protegida con categoría de Parque Nacional Bahía de Loreto**, en las anualidades correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 2020 y 2021; y en consecuencia no se cuenta con la información solicitada.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia **CONFIRME LA INEXISTENCIA** formal de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **621100133220**, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, **no obra dicha información.***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6, 13, 65, fracción II, 138 fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7, 19, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta. " (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00345/2020**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificaron incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en el Área Natural Protegida señalada por el solicitante a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00345/2020**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, ; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no tiene registro alguno de la información solicitada, pues no se identificaron incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en el Área Natural Protegida señalada por el solicitante a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2015 al 10 de diciembre de 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3570/2020**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó registro, ni datos de identificación de los procesos o procedimientos legales que se hubieran aperturado, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación, ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Bahía de Loreto*"; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/3570/2020**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC**, no localizó registro, ni datos de identificación de los procesos o procedimientos legales que se hubieran aperturado, en relación con incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación, ocurridos en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional "*Bahía de Loreto*"; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 09 de diciembre de 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0292/2020**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida de referencia, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0292/2020**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada a eventos o incidentes, actividades, operaciones u obras, procesos o procedimientos legales que hayan tenido lugar, se hayan originado o tenido consecuencias en el Área Natural Protegida de referencia, o cualquier supuesto referido en los puntos 4, 5, y 6.; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2015 al 10 de diciembre de 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/000150/2020**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVPI** no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información de incidentes, denuncias, casos o eventos de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Bahía de Loreto”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/000150/2020**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

anterior debido a que esa **DGSIVPI** no ha generado u obtenido documentos, datos, reportes e información de incidentes, denuncias, casos o eventos de incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación ambiental, en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Bahía de Loreto”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2015 a la 11 de diciembre del 2020 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-441-2021**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos relacionados con el Área Natural Protegida señalada por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-441-2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGCT** no tiene registro de asuntos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

relacionados con el Área Natural Protegida señalada por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 01 de enero de 2015 al 03 de marzo de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/35/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Bahía de Loreto”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/35/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no cuenta con información referente a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida con categoría de Parque Nacional “Bahía de Loreto”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2015 al 05 de marzo de 2021 (periodo establecido por el particular mediante su solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI**, la **DGSIVC**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, todas adscritas a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 05 de marzo de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron datos referentes a incidentes, casos o eventos de presunta infracción, violación o contravención a la legislación competencia de esta Agencia, que hayan tenido lugar en el Área Natural Protegida señalada por el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, de la **DGSIVOI**, de la **DGSIVC**, de la **DGSIVEERC** y de la **DGSIVPI**, todas adscritas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

a la **USIVI**, así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, a la **DGSIVOI**, a la **DGSIVC**, a la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVPI**, todas adscritas a la **USIVI**; a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, la cual deberá notificar la presente resolución al **INAI** con la finalidad de que la misma sea considerada por la Comisionada Ponente al momento de emitir su resolución en el expediente del recurso de revisión **RRA 13574/20**.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100133220 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
13574/20**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 16 de marzo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

